

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No.74-2010**  
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS.-** Guayaquil, 17 de diciembre de 2010, a las 09h00.- **VISTOS.-** Basada en lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, amparada en la Acción de Personal No.143702, de fecha 27 de febrero del 2010, mediante la cual se me nombra como Directora Provincial del Ambiente del Guayas avoqué conocimiento del Memorando No.MAE-DGCMC-2010-1199, suscrito por el Blgo. Nelson Alejandro Zambrano López, Director de Gestión y Coordinación Marina y Costera de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente, en el que remite el Informe Técnico No.MAE-DGCMC-2010-1138, de fecha 20 de agosto del 2010, suscrito por la Ing. Karla Verónica Riofrio Lazo, Técnica Evaluadora de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente y la Ing. Christel Silva Coello, Técnico GIS, de la Subsecretaría de Gestión y Coordinación Marina y Costera del Ministerio del Ambiente, en el que se determinó, mediante análisis multitemporal, que "la camaronera denominada MOPESCA tiene una superficie de 200 71 hectáreas, ubicada en el sector Noroeste de la Reserva Ecológica Manglares Churute (REMCH) la superficie total de la camaronera materia de análisis se instaló en la REMCH después del Acuerdo De Creación (R.O. No. 069 del 20 de noviembre de 1979)..."- Según información obtenida en la Superintendencia de Compañías, existe la compañía de nombre AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A., cuyo objeto social es la actividad de explotación agrícola, ganadera y pesquería, así como la siembra y explotación de la producción camaronera; que se encuentra activa; que su domicilio legal se encuentra en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que su representante legal es el señor Luis Ernesto Paredes Molina, en su calidad de Gerente.- Siendo lo relatado, infracción a lo dispuesto en el artículo 89 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se dispuso la notificación a la compañía AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A., en la persona de su representante legal. Habiendo comparecido la procesada, en legal y debida forma, por intermedio de su representante legal y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La suscrita Directora Provincial del Ambiente del Guayas es competente para conocer y resolver sobre esta clase de infracciones según lo prescrito en el artículo 94 de la Codificación de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.- **SEGUNDO.-** No existe omisión de solemnidad sustancial alguna, que incida en la decisión de la causa, por lo que cabe resolver sin más dilación, razón por la cual se la declara válida.- **TERCERO.-** Consta de foja 2 a 29 de autos, el Informe Técnico No.MAE-DGCMC-2010-1138, de fecha 20 de agosto de 2010, suscrito por la Ing. Karla Verónica Riofrio Lazo, Técnica del Proyecto de Regularización de Camaroneras de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente y la Ing.

Christel Silva Coello, Técnica del Sistema de Información Geográfica (GIS) de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente, en el que se determina, mediante análisis multitemporal, que "la camaronera denominada MOPESCA tiene una superficie de 200.71 hectáreas, ubicada en el sector Noroeste de la Reserva Ecológica Manglares Churute (REMCH) la superficie total de la camaronera materia de análisis se instaló en la REMCH después del Acuerdo De Creación (R.O. No. 069 del 20 de noviembre de 1979)...". - **CUARTO.**- A foja 41 de autos consta la notificación al representante legal de la compañía AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A. de fecha 08 de octubre de 2010. - **QUINTO.**- A foja 42 de autos consta el escrito de comparecencia, de fecha 14 de octubre de 2010, de los abogados patrocinadores del representante legal de AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A., mediante el cual legitiman su comparecencia, en legal y debida forma, dentro del presente procedimiento administrativo. - **SEXTO.**- A foja 44 de autos consta la providencia, de fecha 18 de octubre de 2010, a las 11h00 y notificada el 19 de octubre de 2010, mediante la cual se abrió la causa a prueba por el término de cuatro días. - **SÉPTIMO.**- A foja 48 de autos, consta la copia certificada ante notario de la solicitud presentada, con fecha 18 de mayo de 1979, al Director de la Marina Mercante, a fin de que certifique si los predios rústicos denominados "LOTE CHOJAMPE" y "PESQUERÍA", de los que se pretende destinar 200 hectáreas al cultivo, cría y explotación de camarones no se encuentran en la denominada zona de playa. Así mismo, consta la razón sentada, con fecha 18 de mayo de 1979, por el Jefe del Departamento Técnico de la Armada del Ecuador, en la que certifica "que las 200 hectáreas para la construcción de camaroneras en el mencionado sitio NO se encuentra en zona de playa ni manglar. - **OCTAVO.**- A fojas 49 y 50 de autos consta la razón sentada, con fecha 18 de mayo de 1979, por el Jefe del Departamento Técnico de la Armada del Ecuador, en la que certifica "que las 200 hectáreas para la construcción de camaroneras en el mencionado sitio NO se encuentra en zona de playa.". - **NOVENO.**- A foja 51 de autos consta el Memorando DAP-708-I, de fecha 3 de septiembre de 1979, en la que el Jefe del Departamento de Administración Pesquera de la Dirección General de Pesca y Fomento Pesquero "se pronuncia favorablemente a la solicitud de constitución de la compañía a denominarse "AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA S.A.". - **DÉCIMO.**- A foja 52 de autos consta el Memorando 411-AJ, de fecha septiembre 5 de 1979, suscrito por el Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, en el que informa que "Analizados los Estatutos de la compañía en formación, y presentados en la Minuta anexa, se desprende que el objeto de la compañía es exclusivamente pesquero, por lo cual esta Asesoría Jurídica se pronuncia favorablemente para que proceda a su constitución...". - **DÉCIMO PRIMERO.**- A foja 53 de autos consta el Oficio #790517, de fecha septiembre 6

de 1.979, en el que el Director General de Pesca encargado remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros un pronunciamiento "porque se conceda lo solicitado por el Sr. Ing. Eduardo Molestina Escudero, promotor de la Compañía en formación "CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA S.A.".- **DÉCIMO SEGUNDO.**- A foja 54 de autos consta el Memorando Certificado #01, de fecha 17 de noviembre de 1980, suscrito por el Jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes de la Dirección Agropecuaria Zona 3 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que establece "que el predio PESQUERÍA Y CHOJNAPE #2 de propiedad de MOPECA S.A. ubicado en la Parroquia Taura del cantón Guayaquil no es económicamente apto para la agricultura, por lo tanto no es recomendable para ningún cultivo."- **DÉCIMO TERCERO.**- A foja 55 de autos consta el Acuerdo No.221, de fecha 22 de diciembre de 1980, en el que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros acuerda "Autorizar a AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA-MOPECA S.A. para que pueda dedicarse a la cría y cultivo de camarones en un área máxima de 200 Has. de criaderos artificiales ubicados en el sitio Pesquería, parroquia Taura, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas..."- **DÉCIMO CUARTO.**- A foja 56 de autos consta el "Certificado de Conformidad Ambiental emitido a favor de la empresa MOPECA S.A.", de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente.- **DÉCIMO QUINTO.**- A foja 58 de autos consta la fotocopia certificada ante notario de la solicitud, realizada por el representante de la compañía MOPECA S.A., con fecha 22 de octubre de 1980, en la que pide a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que "una vez que se apruebe el estudio técnico- económico, se le autorice a ejercer la actividad pesquera en la rama del cultivo del camarón a ejecutarse en terrenos de la empresa que representa".- **DÉCIMO SEXTO.**- A foja 61 consta la providencia, de fecha 26 de octubre de 2010, a las 14h30, mediante la cual se declaró expirado el término de prueba.- **DÉCIMO SÉPTIMO.**- El artículo 397 de la Constitución del Ecuador expresa: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleven la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras y servidores responsables de realizar control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:...4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado." Y en su artículo 405 expresa: "El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el

mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará pro los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.”- **DÉCIMO OCTAVO.**- El último inciso de la Disposición Transitoria primera del artículo uno del Decreto Ejecutivo No.1391 del 15 de octubre de 1998, en la disposición transitoria primera del artículo uno establece en su parte pertinente: “Los concesionarios de zonas de playa y bahía que hubieren ocupado un área mayor a la concedida, las personas naturales o jurídicas que ocuparen zonas de playa y bahía sin el correspondiente acuerdo interministerial de concesión y los adjudicatarios de zonas de playa y bahía otorgados por el instituto de Reforma Agraria y Colonización o el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, deberán regularizar tales ocupaciones, de conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento y los siguientes: (...) No se consideran dentro de esta disposición aquellas áreas ocupadas que se encuentren en áreas protegidas y que se hubieren instalado o ampliado después de la declaratoria de área protegida, las mismas que deberán ser desalojadas y el área intervenida deberá ser rehabilitada por el Ministerio del Ambiente a costo del ocupante. “Y en el artículo final establece textualmente: “De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministerios de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, de Defensa, de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente.”- **DÉCIMO NOVENO.**- Que el artículo 89 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece: “Quien infringiere una o algunas de las prohibiciones contenidas en el Art.75 de la presente Ley será sancionado administrativamente con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos vitales generales.”- **VIGÉSIMO.**- Que el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece: “Cualquiera que sea la finalidad, prohibase ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo.”- **VIGÉSIMO PRIMERO.**- Que el artículo 3 numeral 7 de la Constitución establece: “Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”- **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el artículo 71 de la Constitución contenido en el Título II capítulo VII “Derechos de la Naturaleza”, instituye: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus

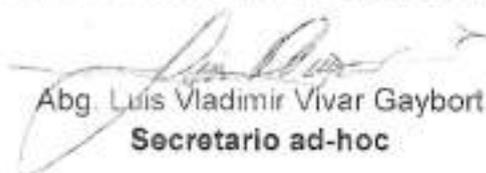
67  
SESENTA  
Y SIETE J.U.

ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos..."- **VIGÉSIMO TERCERO:** Que el artículo 405 de la Constitución establece: "El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas... Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley."- **VIGÉSIMO CUARTO.-** De todo lo actuado se establece, en base al Informe Técnico No.MAE-DGCMC-2010-1138, de fecha 20 de agosto de 2010, suscrito por la Ing. Karla Verónica Riofrio Lazo, Técnica del Proyecto de Regularización de Camaroneras de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente y la Ing. Christel Silva Coello, Técnica del Sistema de Información Geográfica (GIS) de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente, en el que se determina, mediante análisis multitemporal, que "la camaronera denominada MOPESCA tiene una superficie de 200.71 hectáreas, ubicada en el sector Noroeste de la Reserva Ecológica Manglares Churute (REMCH) la superficie total de la camaronera materia de análisis se instaló en la REMCH después del Acuerdo De Creación (R.O. No. 069 del 20 de noviembre de 1979)..."- **VIGÉSIMO QUINTO.-** Que la Constitución del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)"- **VIGÉSIMO SEXTO.-** Por otro lado, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su numeral primero estatuye que "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos (...)"- Por las consideraciones anotadas, esta Dirección Provincial Guayas del Ministerio del Ambiente, **RESUELVE: a)** Que de conformidad con el Informe Técnico mencionado en los considerandos de la presente resolución, se ha demostrado que la compañía **AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A.** por haber iniciado la actividad acuícola dentro de la Reserva Ecológica Manglares Churute con posterioridad a su declaratoria de área protegida, ha cometido infracción a lo dispuesto en el artículo 89 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y al tenor de lo establecido en el inciso último de la Disposición Primera del Decreto Ejecutivo 1391, de fecha 15 de octubre de 2008, se dispone que se oficie a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos y a la Policía Nacional, por ser las Autoridades de Fuerza Pública competentes, con el fin de solicitar que se proceda al **inmediato desalojo de la actividad acuícola ejercida sobre 200.71 hectáreas** dentro del perímetro correspondiente a la camaronera de la

compañía AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A.; b) De las pruebas actuadas, no se encuentra responsabilidad alguna en afectación del ecosistema de manglar, en consecuencia, se absuelve a la compañía AGRÍCOLA Y CAMARONERA EL MOLINO DE PESQUERÍA MOPESCA S.A. de dicho cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**



Blga. Esther Elizabeth Zumba Ullauri  
**Dirección Provincial del Ambiente del Guayas**



Abg. Luis Vladimir Vivar Gaybort  
**Secretario ad-hoc**